

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0205

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6**

-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	SANCHEZ TIRADO DUBAL LEONEL
SERVICIO:	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO
CEDULA:	0105365811001
DIRECCIÓN:	PARROQUIA SAN LUCAS FRENTE AL SUBCENTRO DE SALUD
TELÉFONO:	0997788874
CIUDAD – PROVINCIA:	SIGSIG - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	duballeonel@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 19 de julio de 2011, el ex CONATEL ahora la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor DUBAL LEONEL SANCHEZ TIRADO, el PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, el registro indicado fue inscrito en el tomo 93 a fojas 9367 del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 19 de julio de 2021, cuyo estado actual es EXTINGUIDO.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-3089-M** del 03 de diciembre de 2021, la Coordinación Técnica de Control, remite Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2021-0594** del 24 de noviembre de 2021 y el Informe técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0410 del 24 de noviembre

de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de control de Servicios de Telecomunicaciones, que señala en su conclusión:

“6. CONCLUSIONES

(...)

b) El prestador del servicio de acceso a internet SANCHEZ TIRADO DUBAL LEONEL no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>). (...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(…)Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...)”.

-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.

- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0201 de 23 de julio de 2026**, la Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0183 de 25 de junio de 2026, emitido en contra de señor **DUBAL LEONEL SANCHEZ TIRADO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2021-0410 del 24 de noviembre de 2021, acto de inicio que fue notificado al administrado el 25 de junio de 2026.

b) El señor DUBAL LEONEL SANCHEZ TIRADO, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-010465-E de 02 de julio de 2026.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0386 de 13 de julio de 2026:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:*

a) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes y sobre la prescripción alegada por la administrada en el escrito ingresado con trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-010465-E de 02 de julio de 2026; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0183.(...)”**

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0399 de 16 de julio de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de julio de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0183** de 25 de junio de 2026, el*

mismo que se sustentó en el informe Nro. IT-CCDS-RS-2021-0410 del 24 de noviembre de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al señor **DUBAL LEONEL SANCHEZ TIRADO**.

El señor **DUBAL LEONEL SANCHEZ TIRADO**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador manifiesta en su escrito de contestación lo siguiente:

“(…) III. PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA

De conformidad con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, el ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en función de la gravedad de la infracción. La imputación realizada por ARCOTEL corresponde a una infracción de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, la categoría sancionatoria menos gravosa dentro del régimen sectorial.

El hecho imputado no constituye una conducta permanente ni continuada. Se trata, en el propio razonamiento de ARCOTEL, de una omisión formal vinculada a una fecha cierta: la presentación anual del Plan de Contingencia del año 2021 hasta el 31 de enero de 2021. Por tanto, el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse desde el día siguiente al vencimiento de dicha obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2021.

Entre el 01 de febrero de 2021 y el 25 de junio de 2026 han transcurrido más de cinco años. En consecuencia, a un bajo la hipótesis más gravosa y no aceptada de aplicar el plazo máximo previsto para infracciones muy graves en el COA, la potestad sancionadora ya se encontraba prescrita antes de la emisión del Acto de Inicio. Con mayor razón, se encuentra prescrita si se aplica el plazo correspondiente a una infracción de primera clase, que por su naturaleza y sanción pecuniaria mínima no puede ser tratada como una infracción de máxima gravedad. (...)

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0386 de 13 de julio de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(…) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes y sobre la prescripción alegada por la administrada en el escrito ingresado con trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-010465-E de 02 de julio de 2026; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0183. (...);

ANÁLISIS RELACIÓN A LA PRESCRIPCIÓN CITADA POR LA ADMINISTRADA DONDE MANIFIESTA:

Como primer punto se debe citar lo dispuesto por el el Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, en su calidad de Director Ejecutivo de la ARCOTEL, contenida en el memorando Nro. **ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0269-M** del 10 de junio de 2026 que señala: **“(…) Por lo expuesto, DISPONGO EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO Y OBLIGATORIO del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, emitido con Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, a fin de que se coordine y controle su cumplimiento de las reglas generales establecidas, garantizando la eficacia de la gestión administrativa, el debido proceso y la seguridad jurídica de los administrados**

dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que sustancian y resuelven los órganos desconcentrados de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...).

El Dr. Rodrigo Iván Constantine Sambrano, en su calidad de Procurador General del Estado, mediante **Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026**, señala:

“(...) 3. Pronunciamiento. –

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del CC, en concordancia con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el artículo 116.1 de la LOT – artículo que se encuentra vigente desde el 13 de junio de 2025 – son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes o durante la vigencia de éste.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, la falta de disposiciones reglamentarias específicas para la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 116.1 de la LOT no constituye impedimento para su aplicación, puesto que dicha disposición entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, según lo dispuesto por la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 7 del Código Civil. En tal sentido, el ejercicio de derechos y garantías previstos en la ley no puede quedar supeditado al desarrollo reglamentario posterior, sin perjuicio de ello, de conformidad con los artículos 7 numerales 1 y 7, y 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCTEL podrá expedir las regulaciones necesarias para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en dicha Ley, siempre que tales disposiciones se sujeten a las normas y principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo y no alteren el contenido material de las disposiciones legales aplicables en materia sancionadora.

Finalmente, respecto de la tercera consulta, se concluye que el artículo 116.1 de la LOT establece los plazos de prescripción aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de telecomunicaciones, mientras que el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo regula las reglas generales para el cómputo de dichos plazos, consecuentemente, ambas disposiciones deben aplicarse de manera armónica, considerando el carácter especial de la LOT y el carácter general y supletorio del COA, por lo tanto, para efectos del cómputo de los plazos de prescripción previstos en el artículo 116.1 de la LOT, corresponde aplicar las reglas establecidas en el artículo 245 del COA, de manera que, por regla general, el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de la comisión del hecho; tratándose de infracciones continuadas, desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción; y, respecto de infracciones ocultas, desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos”

*Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual se atribuye al señor **DUBAL LEONEL SANCHEZ TIRADO**, el presunto incumplimiento al NO haber presentado el plan de contingencia para el año 2021, conducta que ha sido tipificada por la Administración como infracción de primera clase, conforme a lo previsto en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con la finalidad de verificar si cumple o no con la prescripción que establece la Ley, resulta indispensable señalar que el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece de manera clara, expresa y taxativa que:

“El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.”

De conformidad con el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las infracciones de primera clase prescriben en el plazo de un (1) año. En concordancia con aquello, el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo establece como regla general que el cómputo del plazo de prescripción inicia “desde el día siguiente al de la comisión del hecho”, siendo únicamente aplicable un cómputo distinto cuando se trate de una infracción continuada u oculta.

En el presente caso al ser una obligación plenamente determinada y conocida desde el momento mismo en que ocurrió, esto es, el 31 de enero de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en la resolución Nro. **ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017**, fecha límite en la cual el administrado debía presentar ante ARCOTEL.

De acuerdo lo expuesto, una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0410 del 24 de noviembre de 2021, el plan de contingencia para el año 2021 debía presentarse hasta el 31 de enero de 2021, por lo que el plazo de prescripción de un año debe computarse desde la fecha en que se configura el incumplimiento, esto sería desde el **01 de febrero de 2021**.

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase**, por lo que dicho cómputo se realiza desde la fecha en que se configura el incumplimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 01 de febrero de 2021 y a la fecha que se notificó el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 25 de junio de 2026, por lo que desde la fecha que se configuró el incumplimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, **ha transcurrido más de un año**, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.

En consecuencia, al haberse iniciado y/o continuado el procedimiento sancionador una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde declarar prescrita de la potestad sancionadora de ARCOTEL y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0183** de 25 de junio de 2026, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por el administrado, y se disponga el archivo del presente procedimiento. (...)”*

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción, por lo que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativa Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0183**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0201 de 23 de julio de 2026**, emitido por Ing. Flor Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

Artículo 3.- DISPONER.- el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con



Dada en la ciudad de Cuenca, el 23 de julio de 2026.

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2